

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS,
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A ENGIE ENERGÍA CHILE
S.A., EN RELACIÓN AL PROYECTO SUBESTACIÓN
RONCACHO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1105

Santiago, 10 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente, cuando con motivo de la ejecución u operación de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en la evaluación. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3° de la LOSMA.

3° Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, considera la posibilidad de requerir informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones a los sujetos sometidos a su fiscalización, concediendo un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.



I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y REPORTES DEL TITULAR

4° Por medio de la Resolución Exenta N°2, de fecha 26 de abril de 2022 (en adelante, “la RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota, se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto nueva subestación seccionadora Roncacho” (en adelante, “el proyecto”), cuyo titular es Engie Energía Chile S.A. (en adelante, “el titular”), RUT N° 88.006.900-4.

5° Dicho proyecto consiste en la construcción de una subestación eléctrica seccionadora, asociada a la línea de transmisión de alto voltaje “2x220 kV Nueva Pozo Almonte — Parinacota”, que apunta a permitir la conexión de nuevos proyectos de generación y transmisión en el sector. El mismo se ubica en la comuna de Camarones, en la zona interior de la Pampa Camarones. Según lo reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la fecha de hoy se encuentra iniciada la fase de construcción, habiéndose reportado con fecha 17 de abril de 2023.

6° En lo que interesa al presente acto, en el considerando 4.4 de la RCA, como acciones del proyecto en la fase de construcción, se establece la instalación de oficinas, bodegas, un comedor y baños químicos, todos de forma temporal, y a ser retirados una vez finalicen las obras. Este retiro sería de carácter secuencial, según el avance constructivo. Misma mención hace el considerando 4.7.2., sobre acciones a ser realizadas en el proyecto.

7° Luego, en lo que se refiere a la inexistencia de efectos significativos sobre recursos naturales, desglosados en la tabla 5.2, subliteral b) de la RCA, al referirse a la Fauna que habitaría en la zona de influencia del proyecto, describe que -tras una breve referencia a las características del espacio que ocuparía el proyecto- “(...) **no existirá pérdida de individuos o ejemplares de una población en categoría de conservación con altas densidades, invasión de individuos o ejemplares de fauna, perturbación significativa de fauna, modificación de la población, cambios en sus propiedades tales como tamaño o densidad de poblaciones, estructura de edad y sexo, movimientos migratorios y potencial reproductor (por ejemplo, reclutamiento o fertilidad).**”, agregando que el proyecto “**No ejercerá Impactos sobre la fauna que ocasione un impacto sobre otro recurso natural renovable; No ejercerá impactos sobre la fauna que cause, a su vez, impacto en el ecosistema; No ejercerá impactos sobre la fauna que cause impacto en otros componentes del artículo 11 de la Ley 19.300, con sus modificaciones vigentes; No hay afectación del recurso fauna respecto a la permanencia, disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro**” (énfasis, agregados).

8° Corresponde indicar que, en su Declaración de Impacto Ambiental, el titular acompañó -como apéndice al Anexo 2-2, fechado septiembre de 2021- un documento dedicado a describir potenciales especies que se encontrarían en el ecosistema terrestre del lugar de emplazamiento del proyecto. Allí se concluye, basándose en bibliografía especializada, que existirían a lo menos 5 especies de reptiles -todos con movilidad baja- que podrían encontrarse presentes en su área de influencia, caracterizándolos en la siguiente tabla:



Clase	Nombre científico	Nombre común	Origen biogeográfico	Estado de Conservación	Cuerpo normativo de clasificación de especie	BSE	Movilidad
Reptilia	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>	Salamanqueja del norte grande	Nativo	VU	DS 5 MINAGRI 1998 (Ley de Caza SAG)	SE	Baja
Reptilia	<i>Microlophus yanezi</i>	Corredor de Arica	Endémico	DD	DS 52 MMA 2014 (10mo Proceso)	SE	Baja
Reptilia	<i>Phrynosaura poconchilensis</i>	Dragón de Poconchile	Nativo	EN	DS 19 MMA 2012 (8vo proceso RCE)	SE	Baja
Reptilia	<i>Incaspis simonsii</i>	Culebra de Simons	Nativo	DD	DS 52 MMA 2014 (10mo Proceso)	BSE	Baja
Reptilia	<i>Pseudalsophis elegans</i>	Culebra elegante de cola larga	Nativo	Rara	DS 5 MINAGRI 1998 (Ley de Caza SAG)	BSE	Baja

Fuente; Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Nueva Subestación Seccionadora Roncacho, Anexo 2-2 Ecosistemas Terrestres

9° A destacar, la Salamanqueja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*) corresponde a una especie nativa, que se distribuye entre Chile y Perú. Si bien en el Decreto Supremo N° 06 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente se catalogó como Vulnerable. Posteriormente, fue reclasificada como de Preocupación Menor mediante el Decreto Supremo N° 23 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, en razón de que, al momento de analizar los datos levantados para establecer su categoría de conservación, no se habrían cumplido con los umbrales para ser clasificada en alguna de las categorías de amenaza de UICN 3.1.

10° Por su lado, el Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*) es una especie endémica de la zona, y se cataloga como con Datos Insuficientes, en atención a que no se cuenta con información adecuada o suficiente para la determinación de su riesgo de extinción, basándose en la distribución y/o condición de los individuos existentes.

11° Cabe señalar que ambas especies son de movilidad baja, por lo que una afectación de su hábitat representa un peligro mayor a su existencia, al tener pocas posibilidades de reubicación por cuenta propia.

12° Pese a lo anterior, la RCA reconoce escenarios posibles de afectación a fauna exclusivamente relacionados a la especie Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*), en estado de conservación "En Peligro", estableciendo algunos compromisos ambientales voluntarios a efecto de prevenir la desorientación de aquellas aves debido a la contaminación lumínica que generaría el proyecto, puesto que se ubica muy cercano a sus zonas de nidificación.

13° A destacar, la RCA recoge también esta situación en su considerando 8.1, indicando como condición de aprobación amparada en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, que la fase de construcción sólo podrá ser ejecutada en la época en la que *Oceanodroma markhami* no se encuentra en temporada de nidificación, es decir, entre febrero y mayo. Esto fue posteriormente modificado mediante Resolución Exenta N° 202299101970, de fecha 9 de diciembre de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota, de manera que las labores podrán ser ejecutadas en periodos de nidificación, más sólo en horario diurno.

14° En forma complementaria, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 6 del 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, se dictó un "Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile", el



que considera a esta especie de ave, a fin de brindarle protección en atención a su delicado estado de conservación.

15° A la vista también ha de tenerse lo señalado en la tabla 10.4, ubicada en la sección de planes de Prevención de Contingencias y Emergencias. En ella se definen soluciones ante el riesgo de afectación de fauna silvestre, estableciendo algunas medidas preventivas (capacitaciones a trabajadores y señalética), y protocolos a seguir ante encuentros con especies de fauna. En lo que interesa a efectos del presente acto, superados los riesgos críticos para la especie, se establece que se deberá reportar a la SMA de la activación del plan de emergencia, y solicitar apoyo de entidades competentes, mencionando expresamente al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”).

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN



16° Mediante carta GMPT/2024/19240, de fecha 5 de junio de 2024, el titular solicitó permiso de rescate y relocalización de fauna con fines de investigación al SAG de la Región de Arica y Parinacota, en razón del hallazgo de ejemplares de Salamanqueja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*), ambos de baja movilidad, como se indicó.

17° El SAG de la Región de Arica y Parinacota respondió mediante carta N° 47/2024, del 10 de junio de 2024, que la situación descrita correspondería a un permiso ambiental sectorial otorgado en razón de una resolución de calificación ambiental favorable, por lo que no correspondería emitir pronunciamiento en razón del hallazgo no evaluado de especies como las descritas, señalando que de la situación descrita debe reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente.

18° Posteriormente, mediante carta GMPT/2024/19279, fechada y entregada el día 3 de julio de 2024 a la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA, personal asociado al proyecto reportó -casi 1 mes después de la advertencia del SAG- la ocurrencia de impactos no previstos asociados a la colonización de especies de baja movilidad en la instalación de faenas, correspondientes a Salamanqueja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*).

19° Acompañó -en lo que interesa- un documento denominado “Formulario de Solicitud de captura de animales de especies protegidas de fauna silvestre, con fines de investigación o exhibición científica” y un cronograma de trabajo para las labores de desarme. El primero acompaña la evidencia que se muestra mediante las figuras 1 y 2, mientras que el segundo informa como **fecha de inicio de las labores de desarme, la semana ahora en curso, correspondiente a la del 8 de julio de 2024.**



Registros	
	
Figura 1.	Figura 2.
<p>Descripción del medio de prueba: Registro de ejemplar juvenil de Corredor de Arica (<i>Microlophus yanezi</i>) en el pretil de cierre perimetral de la instalación de faena. Imagen obtenida a partir del documento remitido por el titular "Formulario de solicitud de captura de animales de especies protegidas de la fauna silvestre, con fines de investigación o exhibición científica".</p>	<p>Descripción del medio de prueba: Cría de Salamaneja del Norte Grande (<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>) en la instalación de faena. Imagen obtenida a partir del documento remitido por el titular "Formulario de solicitud de captura de animales de especies protegidas de la fauna silvestre, con fines de investigación o exhibición científica".</p>

20° En la misma instancia se informó el lugar en donde sería realizada la relocalización de las especies encontradas, declarado que **serían llevadas a un área inmediatamente próxima a sectores de anidación de la Golondrina de Mar Negra - clasificada en estado de conservación "En Peligro"**- y en un mes en el que dicha especie se encuentra **en pleno periodo de nidificación**, el que comprende los meses entre junio y enero.

21° En este contexto, con fecha 10 de julio de 2024, mediante Memorándum AYP N°025/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Arica y Parinacota solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias.

III. FUMUS BONIS IURIS Y PERICULUM IN MORA: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE Y EL RIESGO QUE ELLA SUPONE PARA EL MEDIO AMBIENTE

22° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)



h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente (subrayado agregado).

23° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando *i) los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA, y; ii) se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.*

24° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².*

25° Teniendo a la vista los antecedentes previamente expuestos, cabe concluir que el proyecto, durante su ejecución, se encontró ante una posible afectación de individuos pertenecientes especies de baja movilidad (*Phyllodactylus gerrhopygus* y *Microlophus yanezi*) los que, pese a ser identificados en la evaluación ambiental no se previeron impactos respecto de los mismos. En forma adicional, en la ejecución del proyecto, por la propuesta de gestión del posible impacto, se podría poner en riesgo a una especie efectivamente evaluada ambientalmente y que la autoridad competente ha designado en uno de los más delicados estados de conservación, a saber, En Peligro (*Oceanodroma markhami*).

26° En el caso concreto, de la existencia de la Resolución Exenta N°2, de fecha 26 de abril de 2022 ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

27° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en la respectiva RCA, sino que también, se contiene la de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo Titular del proyecto o actividad y que no fueron previstos durante dicho proceso de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

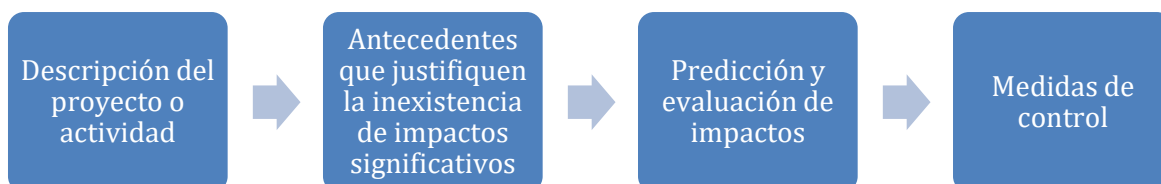
(i) Al momento de describir el proyecto correspondiente, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán -en atención a lo

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



señalado en el artículo 12 bis de la Ley 19.300- considerar antecedentes que permitan determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, es decir, se deberá justificar la ausencia de impactos significativos a componentes del medio ambiente que el legislador determinó como de superior interés. De esta manera, se sigue que existe la obligación de reportar la ocurrencia de efectos no previstos que sean observados, y que podrían modificar las condiciones en las que se aprobó el proyecto en cuestión.



(ii) Dado lo anterior, en las RCAs, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordararlos. En efecto, la RCA del proyecto “Proyecto nueva subestación seccionadora Roncacho”, en su considerando N° 17, indica que:

“[...] el **Titular deberá informar inmediatamente** a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la **ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordararlos**” (énfasis y subrayado agregados).

(iii) Dado lo anterior, el impacto no previsto tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental, en el cual no se consideró adecuadamente la posibilidad de encontrarse con especies de baja movilidad (específicamente *Phyllodactylus gerrhopygus* y *Microlophus yanezi*), lo que redundó en una falta de justificación adecuada de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo aquello en virtud del artículo 12 bis de la misma ley, un contenido mínimo de las declaraciones de impacto ambiental. En forma adicional, tampoco se consideró la interacción que tendría esta especie y aquella que efectivamente se consideró especialmente en la evaluación, *Oceanodroma markhami* -clasificada como En Peligro- en caso de ejecutarse una reubicación como la propuesta por el titular. También debe considerarse especialmente que esta situación fue informada tardíamente a este servicio, a lo menos un mes después de reportado al SAG.

(iv) En consecuencia, este cúmulo de omisiones en la evaluación ambiental (y durante la ejecución del proyecto) impidió a los órganos encargados de revisar lo presentado, no pudiéndose sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre las especies identificadas que es necesario cautelar.

28° Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a estas especies, si no que en la insuficiencia de la información disponible para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que las respectiva RCA no consideró todos los factores relevantes en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.



29° De esta manera, queda de manifiesto que los impactos no previstos sobre las especies *Phyllodactylus gerrhopygus* y *Microlophus yanezi* (y posiblemente *Oceanodroma markhami*) dan origen a una situación que amenaza con dañar de forma inminente y grave al medio ambiente, fundamentando la dictación de medidas que gestionen de manera preventiva el riesgo que la ejecución de la actividad supone.

30° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

31° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas que serán ordenadas. Sobre la materia, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

32° Para determinar la proporcionalidad de la medida a ser dictada, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, por el otro, **el derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

33° Con esto en consideración, **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

34° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona,

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

35° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

36° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, **las medidas ordenadas resultan proporcionales, toda vez que son la que se estiman más idóneas para el resguardo de las especies involucradas, de tal manera de impedir su afectación. Además, en lo que se refiere a la actividad económica del titular**, se ha de concluir que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico propuesto, toda vez que la intervención es puntual y circunscrita a un área específica del proyecto, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de la misma se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

37° En razón de lo anterior, y a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Engie Energía Chile S.A., RUT 88.006.900-4, titular de la Resolución Exenta N°2, de fecha 26 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto nueva subestación seccionadora Roncacho”, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal h), del artículo 3° de la LOSMA**, por los plazos que se indicarán a continuación, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, y por un plazo general de 60 días corridos, según se indica:

1° Prohibición de realizar actividades de limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales utilizadas en la construcción del proyecto Subestación Seleccionadora Roncacho.

Esto considera cualquier actividad destinada a estos fines: *i)* el ingreso de equipos, maquinaria y personal; *ii)* ejecución de actividades previas a la desmovilización; *iii)* desmovilización de containers, de instalaciones sanitarias, de la bodega de residuos, de generadores, del área de materiales y escombros; *iv)* el retiro de equipos y; *v)* la normalización del área.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite que la ejecución de los trabajos no ha



continuado en el proyecto, que pueden considerar fotografías fechadas y georreferenciadas y avisos internos a empleados o empresas que participan en la ejecución del proyecto, entre otras.

Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Este plazo podrá ser ampliado si de las circunstancias se concluye que resulta necesario para la protección del medio ambiente y sus componentes. El cumplimiento de las demás medidas ordenadas mediante el presente acto será utilizado para evaluar este punto.

2° Presentar un informe respecto a la presencia de las especies **Salamanqueja del Norte Grande** (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y **Corredor de Arica** (*Microlophus yanezi*), considerando al menos la misma área de influencia considerada por el Informe de Ecosistema Terrestre contenido en el mencionado Anexo 2-2, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

El mencionado informe deberá evaluar especialmente el efecto que tendría la relocalización de individuos de interés en los sitios cercanos a zonas de nidificación de Golondrinas de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*).

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

3° Presentar un cronograma revisado de actividades a ejecutar en relación a la limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales utilizadas en la construcción del proyecto Subestación Seleccionadora Roncacho, que considere las actividades necesarias para levantar la información requerida en la medida precedente, además de la tramitación de los permisos correspondientes y la ejecución de ,medidas tendientes a abordar el riesgo.

Plazo de ejecución: 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

4° Informar la metodología que se utilizará para realizar el levantamiento de información y la liberación del área, con el fin de verificar la presencia de **Salamanqueja del Norte Grande** (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y **Corredor de Arica** (*Microlophus yanezi*) dentro del área de influencia del proyecto.

Esta metodología deberá ajustarse a los criterios técnicos considerados en las siguientes guías: i) “Guía Técnica para Implementar Medidas de Rescate/Relocalización y Perturbación Controlada” del Servicio Agrícola y Ganadero; ii) la “Guía Criterios Técnicos para la aplicación de la medida de Rescate y Relocalización” del Servicio de Evaluación Ambiental, de febrero de 2022; y, iii) “Criterio de evaluación en el SEIA: Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos”, del mismo servicio

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.



Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia podrá ser tenida a la vista en un eventual procedimiento sancionatorio, donde las medidas realizadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Engie Energía Chile S.A., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 1601, Las Condes, Región Metropolitana.

Adj.:

– Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 15.606/2024

